

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2796-2016

Lima, 30 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600053673 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 10 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **21 de abril de 2016.-** Mediante el Oficio N° 834-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de mayo de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No se cumple con la velocidad de aire mínima de 20 m/min conforme se detalla a continuación:*

Ubicación	Velocidad de aire medida (m/min)	Déficit de velocidad de aire medida (m/min)
<i>Acceso 905 Nivel 920</i>	<i>15</i>	<i>5</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm en las siguientes labores subterráneas:*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2796-2016

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camión (Transporte de explosivos), Placa: F5G-869</i>	1620	<i>Rp. 387 Nv. 970</i>
<i>Volquete, Placa: SMG-208</i>	609	<i>Rp. 387 Nv. 780</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que el ventilador principal que se detalla en el cuadro siguiente no contaba con dispositivo automático de alarma para casos de disminución de velocidad o paradas:*

Ubicación	Capacidad
<i>Ch. 1945 Nivel 820</i>	<i>60000 CFM</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- a) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en la medida que carecen de alguna imagen que evidencie la comisión de la infracción y no acreditan el lugar donde se ubicaron los supervisores. Considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento y al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).
- b) VOLCAN discute la idoneidad del equipo y las mediciones efectuadas por los supervisores para determinar la velocidad de aire de acuerdo a lo siguiente:
 - Considerando el tiempo transcurrido entre la calibración del Termo Anemómetro modelo 9515 (1 de septiembre de 2014) y la supervisión (7 al 10 de septiembre de

2014), no se ha garantizado que este equipo de medición haya sido usado adecuadamente o se haya seguido las especificaciones según el manual operativo.

- De acuerdo con el manual de operación y servicios del equipo de medición las condiciones de operación de este instrumento alcanza una altitud de hasta 4,000 metros, por lo que los resultados de medición consignados en el Acta de Supervisión son inválidos en la medida que la labor supervisada se ubica a una altura superior a los 4,000 metros.

Adicionalmente, solicita que se le especifique las veces en la que ha sido utilizado el equipo Modelo 9515 Serie T95151133013 desde el 1 de septiembre al 1 de diciembre de 2014, de conformidad con el Principio de participación.

- c) VOLCAN manifiesta que cumple con la velocidad de aire exigida por la norma, conforme a su registro de monitoreo del 10 de abril de 2016.

3.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- a) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en la medida que no indican la comisión de la infracción. Considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento y al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.
- b) VOLCAN manifiesta que cumple con el límite máximo de CO establecido en la norma, conforme a su reporte de monitoreo de fechas 6 y 18 de abril de 2016.

3.3 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

- a) Los registros fotográficos no deben ser considerados a efectos de sustentar la presente imputación, en la medida que no indican la comisión de la infracción. Considerar lo contrario implicaría una vulneración al debido procedimiento y al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.
- b) VOLCAN afirma que cuenta con el dispositivo automático de alarma en todos los ventiladores de la unidad supervisada, conforme se aprecia en las fotografías que adjunta a su escrito de descargos.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *No se cumple con la velocidad de aire mínima de 20 m/min conforme se detalla a continuación:*

Ubicación	Velocidad de aire medida (m/min)	Déficit de velocidad de aire medida (m/min)
Acceso 905 Nivel 920	15	5

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo

suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)."

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado (fojas 3): *"En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas durante la supervisión no alcanzan los 20 m/min, (...):*

Acceso 905 Nivel 920	15	5
----------------------	----	---

(...)".

La medición de velocidad de aire antes mencionada se encuentra descrita en el ítem N° 12 del Formato N° 9 *"Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"* (fojas 15), la que fue realizada con el instrumento de medición Termo anemómetro marca TSI, modelo 9515, N° de serie T95151133013, el cual contaba con certificado de conformidad vigente a la fecha de la supervisión (fojas 16).

Con relación al descargo a), cabe precisar que con el Oficio N° 834-2016 se notificó el Informe de Inicio PAS N° 679-2016 donde se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y los cuales sirven de sustento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, cabe señalar que en el Acta de Supervisión se consignan los hechos constatados por los supervisores, el cual en principio gozan de veracidad y fuerza probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionador conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Por lo tanto, lo señalado en el Acta constituye medio probatorio suficiente a efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador; no obstante ello, otros documentos también acreditan la infracción, como el Formato N° 9 donde se identifican las mediciones, instrumento utilizado, fecha y lugar de la medición; y el programa de avances del mes de septiembre de 2014, el cual indica la operatividad del lugar medido por la supervisión.

En ese sentido, la fotografía que indica VOLCAN en sus descargos, sirve de complemento a lo señalado en el Acta de Supervisión y el Formato antes mencionado, dado que se puede apreciar a los supervisores de Osinergmin realizando las mediciones de velocidad de aire en el Acceso 905 Nv. 920 (fojas 11), por lo que carece de sustento afirmar que no posee imagen o información sobre el lugar donde se efectuaron estas mediciones. Cabe precisar que en la misma imagen se puede observar la referencia al Acceso 905 materia de imputación. Por lo antes expuesto, todos los documentos mencionados evidencian la comisión de la infracción.

Por otro lado, no resulta veraz afirmar que se habría vulnerado el debido procedimiento y el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG¹, toda vez que el Oficio N° 834-2016 contiene los

hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN, de ser el caso. Asimismo, a través de este documento se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto de la presente infracción.

En cuanto al descargo b), cabe recalcar que las mediciones fueron realizadas por los supervisores con el equipo Termo Anemómetro marca TSI, modelo 9515, N° de serie T95151133013, que se encontraba debidamente calibrado y el resultado fue registrado tanto en el Acta de Supervisión (fojas 3) como en el Formato de Medición N° 9 (fojas 15). Asimismo, debemos señalar que estos documentos fueron suscritos por los representantes de VOLCAN.

De esta manera, las mediciones realizadas por la supervisión constituyen sustento válido del incumplimiento detectado, toda vez que se efectuaron en la zona supervisada, contando con la presencia del personal de la empresa supervisada y utilizando equipos de medición debidamente calibrados y con certificado de calibración vigente, considerando que finalmente se entregaron los resultados a los representantes de VOLCAN, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición.

Dicho ello, no es cierto que el periodo transcurrido entre la calibración del equipo y la fecha en que se realizó la medición haya afectado el uso adecuado de este instrumento o constituya un incumplimiento de su manual, en tanto según el certificado de conformidad otorgado por Grupo Ecológico & Instrumental S.A.C. la calibración estaba vigente hasta el 1 de marzo de 2015 (fojas 16), es decir, estaba apto para hacer mediciones en la fecha que se realizó la supervisión en campo.

Bajo este contexto, verificar las veces en las que se ha usado el mencionado equipo de medición dentro de un periodo determinado no desvirtúa el valor probatorio de los resultados arrojados por este instrumento, debido a que se ha acreditado que las mediciones de velocidad de aire se realizaron dentro del periodo de vigencia de la calibración, como sucedió en el presente caso. Por tanto, no resulta procedente contar con la información relacionada a las veces que se usó el instrumento de medición y carece de objeto la solicitud de VOLCAN sobre el particular, aspectos que no desvirtúan los hechos verificados por la empresa Supervisora.

Por otro lado, según lo señalado por la empresa HIGSEG E.I.R.L.² en su escrito de fecha 18 de agosto de 2016 las mediciones de velocidad de aire realizadas en el rango de altura de 4,000 a 5,000 m.s.n.m con el Termo Anemómetro modelo 9515 son correctos y resultan válidos, precisando que este equipo de medición ha sido manufacturado con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones normales de trabajo (fojas 48 y 49). En tal sentido, el instrumento usado en la supervisión era el idóneo para medir la velocidad de aire en el Acceso 905 Nv. 920 ubicado en la unidad minera Carahuacra.

¹ **Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

² Esta empresa es el representante autorizado en el Perú de TSI Incorporated para comercializar y vender el instrumento de medición denominado Termo Anemómetro, modelo 9515.

Por estas consideraciones, carecen de sustento las afirmaciones vertidas por VOLCAN que pretenden contradecir el valor probatorio de las mediciones y los instrumentos que usaron los supervisores para sustentar la presente imputación.

Respecto al descargo c), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm en las siguientes labores subterráneas:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
<i>Camión (Transporte de explosivos), Placa: F5G-869</i>	1620	<i>Rp. 387 Nv. 970</i>
<i>Volquete, Placa: SMG-208</i>	609	<i>Rp. 387 Nv. 780</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado: *“En las mediciones realizadas de emisión de gases por el tubo de escape de los equipo diésel, los equipos que exceden de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (CO) son:*

<i>Camión (Transporte de explosivos), Placa: F5G-869</i>	1620	<i>Rp. 387 Nv. 970</i>
<i>Volquete, Placa: SMG-208</i>	609	<i>Rp. 387 Nv. 780</i>

(...)”.

Las mediciones antes señaladas se encuentran detalladas en el Formato N° 10: *“Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros”*, ítems N° 7 y 8 (fojas 18), las cuales fueron realizadas con el instrumento de medición Analizador de Gases de Combustión – CO marca Dräger, modelo Msi EM200E y N° de serie KREN-0034, el mismo que contaba con certificado de calibración vigente a la fecha de supervisión (fojas 19).

Asimismo, en los *vouchers* de medición de emisión de gases suscritos por los operadores de los equipos supervisados, se aprecia los resultados arrojados por el Analizador de Gases usado por los supervisores (fojas 20).

Con relación al descargo a), cabe recalcar que con el Oficio N° 834-2016 se notificó el Informe de Inicio PAS N° 679-2016 donde se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y los cuales sirven de sustento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, en las fotografías N° 32 y 33 (fojas 12 y 13) se puede apreciar a los supervisores realizando la medición de la emisión de CO por el tubo de escape del Camión (Transporte de explosivos) Placa: F5G-869 que estaba ubicado en la Rp. 387 Nv. 970, razón por la cual no es cierto que estos documentos no poseen imagen alguna que acredite la presente infracción.

Por tanto, no resulta veraz afirmar que se habría vulnerado el debido procedimiento y el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 834-2016 contiene los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN, de ser el caso. Asimismo, a través de este documento se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto de la presente infracción.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que el ventilador principal que se detalla en el cuadro siguiente no contaba con dispositivo automático de alarma para casos de disminución de velocidad o paradas:*

Ubicación	Capacidad
Ch. 1945 Nivel 820	60000 CFM

El numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“El ventilador principal extractor marca Airtec con código VEN0010YA de 100 HP y 60000 CFM instalado en la Ch. 1945 Nv. 820, no está provisto del dispositivo automático de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas (...)”* (fojas 4).

Adicionalmente, en el inventario de ventiladores Mina Carahuacra 2014 presentado por VOLCAN, se corrobora que este ventilador es principal y se encuentran operativo en la Ch. 1945 del Nv. 820 (fojas 22).

Con relación al descargo a), cabe recalcar que con el Oficio N° 834-2016 se notificó el Informe de Inicio PAS N° 679-2016 donde se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y los cuales sirven de sustento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador y entre éstos no se encuentran fotografías.

No obstante lo señalado, cabe señalar que en el Acta de Supervisión se consignan los hechos constatados por los supervisores, el cual en principio gozan de veracidad y fuerza probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionador conforme al numeral 18.6 del RPAS, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes. Por lo tanto, lo señalado en el Acta constituye medio probatorio suficiente a efectos de sustentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, no resulta veraz afirmar que se habría vulnerado el debido procedimiento y el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG³, toda vez que el Oficio N° 834-2016 contiene los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN, de ser el caso. Asimismo, a través de este documento se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto de la presente infracción.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la

³ **Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones al literal e) y numeral 3 del literal g) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, al cierre de la supervisión se presentó documentación referida a la reparación de la manga de ventilación para aumentar el flujo de aire en el Acceso 905 Nv.

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

920 (fojas 5 y 43). Con escrito de fecha 15 de septiembre de 2014 señala que luego de adoptar esta medida registró una velocidad de aire por encima del nivel exigido por la norma (fojas 24).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	0.98

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, al cierre de la supervisión se presentó la documentación referida a las acciones ejecutadas por VOLCAN para subsanar la infracción, registrándose valores por debajo de nivel máximo permitido por la norma (fojas 5, 44 a 46).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	0.98

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2014, VOLCAN informó que se ha implementado el dispositivo automático de alarma en el ventilador supervisado para el caso de disminución de velocidad o parada (fojas 26 y 27).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005367301

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005367302

Artículo 3°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2796-2016**

pago, por infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005367303

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 05/10/2016 13:29:12
Gerencia/Oficina: Gerencia
de Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución. De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado⁵:

El costo postergado estará asociado a la mano de obra y especialistas necesarios para la reparación de la manga de ventilación para aumentar el flujo de aire en el Acceso 905 Nivel 920.

En cuanto a la mano de obra, se considera: 4 horas de un Maestro de Servicios Auxiliares y un ayudante⁶, para la reparación de la manga de ventilación. Según el *Salary Pack* de PwC⁷, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4%⁹ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 157.60**.

Cuadro N° 1: Costo por mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC			Sueldo Total
	S. Anual	S. Hora	Horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	23.42	4	93.69
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/, febrero 2015)				152.96
Gastos de Herramientas			4%	6.12
Total Mano de Obra y herramientas (S/, Febrero 2015)				159.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Setiembre 2014				116.11
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Setiembre 2014)				157.60

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la labor no corresponde a un área en producción.

⁶ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares son aproximados a los de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

⁷ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un Ingeniero de Ventilación¹⁰ y un Jefe de Guardia Mina. El primero es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga la velocidad de aire por encima de 20 m/min en las labores subterráneas, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco; mientras que el segundo es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación la deficiencia de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de **S/. 90,493.00** y **S/. 104,428.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 16,093.00**.

Cuadro N° 2: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Setiembre 2014			116.11
Costo de especialista encargado (S/ Setiembre 2014)			16,093.00

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 16,250.60**, equivalente a **US\$. 5,672.20** a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (1 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 2.02**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,538.58**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,857.79**, es decir, **0.98 UIT**¹⁴.

Multa por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/ agosto 2016)	4,538.58
Multa (S/.)	3,857.79
Multa (UIT)	0.98

¹⁰ El sueldo del ingeniero de ventilación se aproxima al de un ingeniero de planeamiento junior.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Período transcurrido desde la fecha de medición (9/9/2014) hasta la fecha de subsanación (10/9/2014).

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Costo Postergado¹⁵:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para realizar el mantenimiento necesario para no exceder el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono (500 ppm) en los equipos materia de infracción.

Por concepto de materiales y/o equipos requeridos, se considera: filtros de aire, aceite, combustible y un separador de agua. Todos los precios son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo asciende a **S/. 1,916.80**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio	Monto
Camión (Transporte de explosivos), Placa: F5G-869				
Filtro de aceite	und	1	110.98	110.98
Filtro de aire	und	1	609.04	609.04
Filtro de petróleo	und	1	50.25	50.25
Aceite hidráulico	balde	1	205.15	205.15
Separador de agua	und	1	60.10	60.10
Total				1,035.53
Volquete, Placa: SMG-208				
Filtro de aceite	und	2	110.98	221.97
Filtro de aire	und	1	609.04	609.04
Filtro de petróleo	und	1	50.25	50.25
Total				881.27
Costo por materiales, insumos y servicios (S/. Setiembre 2014)				1,916.80

Fuente: Soligen y BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 16 horas de un Técnico Mecánico y su ayudante, para la revisión técnica y mantenimiento de los equipos observados. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 61,378.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 595.61**.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	Sueldo Anual	Sueldo por Hora	a		b	
			Horas	Sueldo Total	Horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	61,378.00	21.31	8	170.49	8	170.49
Ayudante de Mecánico	42,672.00	14.82	8	118.53	8	118.53
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				289.03		289.03

¹⁵ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido los equipos no intervienen directamente con el proceso de producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2796-2016

Gastos de Herramientas	4%	11.56		11.56
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)		300.59		300.59
IPC Febrero 2015		117.20		117.20
IPC Setiembre 2014		116.11		116.11
Costo mano de obra y herramientas (S/ Setiembre 2014)		297.81		297.81
Costo mano de obra y herramientas (S/ Setiembre 2014)				595.61

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto al costo por concepto de medida de control, se considera un Técnico de Medición¹⁶, un Jefe de Guardia Mina y un responsable de mantenimiento mecánico. El primero es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO, por encima del Límite Máximo Permissible (LMP) de 500 ppm a fin de que se retiren las unidades; el segundo es la persona responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP; y, el tercero es el encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo sea la mínima posible y no exceda el LMP. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 51,042.00**, **S/. 104,428.00** y **S/. 85,083.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 19,860.45**.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	4,253.50
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Responsable de Mantenimiento Mecánico	85,083.00	7,090.25	7,090.25
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			20,046.08
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Setiembre 2014			116.11
Costo de especialista encargado (S/ Setiembre 2014)			19,860.45
Costo de especialista encargado (S/ Setiembre 2014) - a			9,930.22
Costo de especialista encargado (S/ Setiembre 2014) - b			9,930.22

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 22,372.86**, equivalente a **US\$ 7,809.15** a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (2 y 1 días)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04% y los costos de subsanación, los cuales ascienden a **US\$ 2.79** y **US\$ 1.38**.

Posteriormente, dichos montos se convierten a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose

¹⁶ El sueldo de un técnico de medición se aproxima al de un inspector de prevención de riesgos.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁸ Período transcurrido desde las fechas de medición: 8/9/2014 para a), 9/9/2014 para b); hasta la fecha de subsanación (10/9/2014).

el Factor B de la infracción por **S/. 4,543.21**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,861.72**, es decir, **0.98 UIT**.

Multa por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Factor B (S/ agosto 2016)	4,543.21
Multa (S/.)	3,861.72
Multa (UIT)	0.98

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado¹⁹:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación de un dispositivo automático de alarma.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos, se considera una alarma. Los precios son actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo asciende a **S/. 23,462.71**.

Cuadro N° 6: Costo por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/ Set. 2014)	Monto
Alarma	und	1	23,462.71	23,462.71
Costo por materiales, insumos y servicios (S/. Setiembre 2014)				23,462.71

Fuente: Costmine 2015 y BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 2 horas de labores de un Técnico Electricista y su ayudante, para la instalación de la alarma. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 62,346.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 75.14**.

Cuadro N° 7: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC			
	S. Anual	S. Hora	Horas	Sueldo Total
Técnico Electricista A	62,346.00	21.65	2	43.30
Ayudante de electricista	42,672.00	14.82	2	29.63
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				72.93
Gastos de Herramientas			4%	2.92
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				75.85
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Setiembre 2014				116.11
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Setiembre 2014)				75.14

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los accesorios del ventilador no están relacionadas directamente con el proceso de producción de mineral.

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero Eléctrico, encargado de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar la correcta instalación de los accesorios de los ventiladores de acuerdo a los requerimientos. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 135,800.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 11,211.87**.

Cuadro N° 8: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero eléctrico	135,800.00	11,316.67	11,316.67
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			11,316.67
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Setiembre 2014			116.11
Costo de especialista encargado (S/ Setiembre 2014)			11,211.87

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 34,749.72**, equivalente a **US\$. 12,129.24** a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (33 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 143.00**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 4,844.28**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 4,117.64**, es decir, **1.04 UIT**.

Multa por infracción al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/ agosto 2016)	4,844.28
Multa (S/.)	4,117.64
Multa (UIT)	1.04

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²¹ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (10/9/2014) hasta la fecha de subsanación (13/10/2014).